

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Para el mejor servicio del Panteón Nacional, cuidado y conservación del edificio y orden que ha de observarse en la inhumación de los restos de los Próceres de la Independencia y Ciudadanos Eminentes, decreto :

Art. 1° El Panteón Nacional será servido por un Inspector y un portero.

Art. 2° Son deberes del Inspector :

1° Hacer guardar el orden y policía en el edificio en todos los actos que se celebren.

2° Mantener el edificio en perfecto estado de limpieza y velar por su conservación y la del monumento del Libertador que en él existe.

3° Permitir la entrada á los visitantes, nacionales y extranjeros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 11, y acompañarlos en su visita.

4° Llevar y conservar bajo su cuidado y responsabilidad un libro en que asentará las actas de las inhumaciones que se hicieren, actas que firmarán los concurrentes á cada inhumación, principiando por las autoridades que se hallen presentes y por el orden de superior á inferior, cerrándolas la firma del mismo Inspector.

5° Dar cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores de cualquiera reparación que se necesite en el edificio ó en el monumento, acompañando los presupuestos correspondientes.

6° Pasar al fin de cada mes al mismo Ministerio una noticia de las inhumaciones que durante él se hayan hecho en el Panteón.

7° Señalar sus deberes al portero y hacer que los cumpla.

Art. 3° Las inhumaciones en el Panteón se dispondrán por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4° Cuando en las inhumaciones hayan de hacerse honores militares, se dará el correspondiente aviso por el Ministerio de Relaciones Interiores al de Guerra y Marina para que los disponga.

Art. 5° No quedará terminada una inhumación mientras no se deje cerrada la bóveda en que se hubieren depositado los restos y se firme el acta respectiva.

Art. 6° Una vez hechas las inhumaciones, no es permitido de ningún modo trasladar las cenizas de un lugar á otro del edificio, y queda terminantemente prohibido colocar sobre las bóvedas monumento alguno, pues no deben tener sino una losa sepulcral.

3—TOMO VII.

Art. 7° Las fosas que se abran para cadáveres deben tener un metro de ancho, dos de largo y dos de profundidad.

Art. 8° Las bóvedas destinadas á guardar restos deben ser uniformes en sus dimensiones, para que estén en armonía con las ya abiertas, lo mismo que las losas que las cubran.

Art. 9° El Panteón Nacional se abrirá al público los días en que deban conducirse y depositarse en él los restos de algún Prócer de la Independencia ó Ciudadano Eminente, ó en que hayan de celebrarse honores fúnebres en obsequio de aquellos cuyos restos se encuentran ya depositados en el mismo Panteón, según designación que al efecto hará el Gobierno.

Art. 10. También se abrirá el Panteón al público, como acto de solemnidad, en los siguientes días : 1° del año, 19 de abril, 27 de abril, 5 de julio, 24 de julio, 28 de octubre y 17 de diciembre.

Art. 11. En todos los demás días pueden visitar el Panteón las personas nacionales ó extranjeras que gusten, de las ocho á las diez de la mañana y de las tres á las cinco de la tarde, acompañadas por el Inspector, quien les dará entrada por la puerta lateral del edificio donde tiene su oficina.

Art. 12. El Gobierno costeará las lápidas que se necesiten, las cuales no contendrán otra inscripción que el nombre del Prócer ó Ciudadano Eminente á cuyos restos estén destinadas.

Art. 13. El sueldo mensual del Inspector será el de V. 40 cuarenta venezolanos y el del portero el de V. 12 doce venezolanos, que se pagarán por la Tesorería del Servicio Público.

Art. 14. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 27 de enero de 1877, año 13° de la Ley y 18° de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—
El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE CORONADO.

1877.

Decreto de 13 de abril de 1874, que contiene las reglas y formalidades que deben observarse para la ejecución de las obras de fomento.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente



constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto :

CAPÍTULO I.

Juntas de fomento, planos y presupuestos.

Art. 1° Todas las obras públicas nacionales que se emprendan en el país correrán á cargo de Juntas de Fomento compuestas de tres ó más miembros de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 2° No podrá darse principio á ninguna obra pública nacional sin que antes se hayan sometido á la consideración del Gobierno, por órgano del Ministerio de Fomento, los planos, documentos y presupuestos de que tratan los artículos que siguen.

Art. 3° Cuando la obra sea de arte, deberán presentarse los planos y documentos siguientes :

1° Plano de la planta de todo el edificio.

2° Plano de la fachada ó plano de la elevación.

3° Planos de cortes transversales y longitudinales.

4° Una memoria que contenga la descripción general de la obra, los pormenores de construcción y ejecución, y la naturaleza de los materiales que deban emplearse.

5° Un presupuesto minucioso de toda la obra en relación con todos los planos y la memoria presentados.

Art. 4° Si la obra fuere una vía de comunicación ó un acueducto, se presentarán los planos y documentos siguientes :

1° Un plano general del trazado con expresión de los terrenos á uno y otro lado de la línea.

2° Un plano del perfil longitudinal de la obra, con indicación clara de todas las pendientes, banquetes, terraplenes, y obras de arte que hayan de ejecutarse.

3° Los planos de perfiles transversales que fueren necesarios.

4° Una colección de planos de cortes y elevaciones de las obras de arte que deban construirse.

5° Una memoria descriptiva de la dirección general de la línea, expresando los motivos que la han hecho adoptar y los beneficios que de ella reporten los lugares vecinos, y en que se discutan las cuestiones de administración y economía relativas al proyecto.

6° La descripción de los trabajos que vayan á ejecutarse ; indicando la organización que se crea más conveniente dar-

les, los materiales que deben emplearse en las obras de arte y los puntos donde puedan conseguirse éstos más económicamente.

7° Un presupuesto del costo general de la obra, redactado minuciosamente de acuerdo con los planos y documentos anteriores.

Art. 5° La escala de los planos exigidos será por lo menos de 0 m. 01 por metro para máquinas y obras de carpintería, cortes y elevaciones de obras de arte y perfiles transversales ; y de 0 m. 0002 por metro para los perfiles longitudinales.

§ único. Cuando los perfiles longitudinales de la obra tengan mucha extensión, y fuere por tanto necesario hacer el trazado sobre varios metros de papel, se presentará además un plano pequeño en escala convencional, con el único objeto de presentar á un solo golpe de vista todo el desarrollo del proyecto.

Art. 6° En los presupuestos de los trabajos de carpintería se indicará la naturaleza, calidad y dimensiones de las maderas que hayan de emplearse ; los gastos relativos á su preparación y el importe de su colocación definitiva.

Art. 7° En los presupuestos de los trabajos de arte deben considerarse : el valor de los materiales, puestos en el lugar donde se haya de construir la obra, teniéndose en cuenta la inutilización de éstos en su empleo ; y el valor de la mano de obra. Para los demás gastos extraordinarios y de pérdidas y reparaciones de herramientas y utensilios, no podrá presuponerse más de la veintava parte del valor de la mano de obra.

Art. 8° Cuando los trabajos que hayan de ejecutarse fueren de reparación, sólo se presentará un presupuesto minucioso del costo, de acuerdo con lo prescrito en los dos artículos anteriores.

Art. 9° Para los gastos de exploraciones y levantamientos de planos y presupuestos, el Ejecutivo federal fijará la suma que estime conveniente al hacer el nombramiento de las Juntas de Fomento.

Art. 10° Se establece el cuatro por ciento como máximo de la pendiente general que debe darse á las carreteras que se construyan en el país ; y como mínimo, el medio por ciento.

Art. 11 Solamente para salvar obstáculos insuperables de los terrenos, para lograr economías de consideración ó para ligar dos nivelaciones, y todo eso en trayectos muy cortos que no excedan de cien metros de longitud, será permitido llegar á una pendiente de cinco por ciento.



Art. 12. En los terrenos planos las carreteras se construirán según líneas rectas; y la forma del firme de la carretera en su sección transversal será un arco de círculo cuya flecha sea $\frac{1}{60}$ del ancho de dicho firme.

Art. 13 Cuando por motivos muy especiales del terreno no fuere posible dar estricto cumplimiento á las disposiciones anteriores, el ingeniero hará constar los motivos poderosos que á ello le obliguen, en la memoria que debe presentar junto con los planos y presupuestos, para la conveniente resolución del asunto por el Ejecutivo Federal.

Art. 14 Después de ser examinados por el Ministro de Fomento y aprobados por el Ejecutivo Federal, los planos y presupuestos de la obra decretada, el Gobierno fijará el lapso de tiempo en que deba llevarse á término, y distribuirá en porciones mensuales el monto del presupuesto general, que recibirán las Juntas por quinceavas anticipadas de la oficina que el Gobierno fijare al efecto.

Art. 15 Copia de los planos y presupuestos aprobados por el Ejecutivo, se remitirán á las Juntas de Fomento para que los trabajos se ejecuten en todo conforme á dichos documentos.

Art. 16 Para que la porción correspondiente á cada quinceava sea entregada á las Juntas, es preciso que éstas presenten á la oficina de donde debe emanar el pago, un presupuesto detallado que demuestre la inversión que ha de darse á la mencionada porción.

Art. 17 Un duplicado de este presupuesto se remitirá por la Junta al Ministerio de Fomento, cuando el pago se haga por alguna de las aduanas terrestres.

Art. 18 Las Juntas de Fomento, una vez constituidas, asumen la responsabilidad de los trabajos que se ejecuten en las obras de su cargo y de las sumas empleadas en ellas.

CAPITULO II.

PERSONAL DE LAS OBRAS.

Art. 19 Los ingenieros, inspectores, aparejadores, oficiales, caporales y peones constituyen el personal de las obras públicas, y dependen todos de la Junta de Fomento respectiva.

Art. 20 El nombramiento de inspectores, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal. El de los demás empleados pertenece á las Juntas, con la aprobación del Gobierno.

Art. 21 Cada aparejador tendrá á sus órdenes, por lo menos, en los trabajos ordinarios de arte, ocho oficiales de primer orden, veinte de segundo y doce de tercero.

§ único. El Ejecutivo Federal, siempre que se trate de ornamentación de edificios, ó en otros casos especiales, se reserva modificar la distribución anterior conforme á las exigencias de cada caso, previa solicitud razonada de las Juntas y del ingeniero al Ministerio de Fomento.

Art. 22 Cada aparejador y sus oficiales podrán tener á su disposición los peones y muchachos que fueren indispensables para el trabajo. Si el aparejador no pudiere vigilar dichos peones y muchachos, se nombrará para ellos un caporal; pero éste no puede tener á su cargo ni menos de doce peones, ni más de veinte. Para los veinte peones no puede haber más de doce muchachos.

Art. 23 En la ejecución ordinaria de las demás obras, es decir, en las obras que no sean de arte, para cada veinte peones habrá un caporal.

Art. 24 Cada vez que el Gobierno lo crea necesario, mandará á las obras públicas inspectores especiales para examinar el estado de ellas; y en este caso las Juntas pondrán á su disposición los libros, cuentas, herramientas y todo lo que esté á su cargo, y les darán los informes que ellos pidan para el mejor desempeño de sus comisiones.

Art. 25 Las Juntas tendrán para la contabilidad y el despacho de oficina un secretario-contador.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS DE FOMENTO

Art. 26 Son atribuciones y deberes de las Juntas de Fomento.

1° Elegir de entre sus miembros la persona que deba presidirlos y la que deba desempeñar las funciones de Tesorero.

2° Proponer al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, el ingeniero para la dirección de la obra.

3° Proponer asimismo al Gobierno el empleado que deba servir la plaza de secretario-contador.

4° Inspeccionar por sí la ejecución de los trabajos; debiendo dividirse sus miembros en comisiones para la inspección, y dar parte oportuna al Ejecutivo



de las faltas que notaren en la dirección y ejecución de los trabajos, que tiendan á perjudicar la marcha administrativa y económica de la obra.

5º Reunirse en sesiones ordinarias una vez por lo menos, en cada semana.

6º Levantar en cada sesión el acta sobre los puntos de que se haya tratado y remitir copia de ella al Ministerio de Fomento.

7º Distribuir los trabajos de modo que el costo de una quincena no exceda de la porción presupuesta por el Ejecutivo.

8º Pasar en términos claros al Ministerio de Fomento un informe de los trabajos hechos en cada quincena, á contar de 1º á 15 y de 16 á último de cada mes. En este informe deben expresarse las medidas exactas de los trabajos.

9º Remitir quincenalmente al mismo Ministerio el movimiento general de la obra en la forma que expresa el cuadro modelo marcado con el número 1º, el cual se compone de seis secciones que arrojan los siguientes datos:

Sección 1ª El personal ocupado en la quincena, el sueldo mensual ó jornal y el total de lo invertido en este ramo.

Sección 2ª La compra de herramientas y utensilios, su consumo y existencia para la próxima quincena.

Sección 3ª La compra de maderas, su inversión y la existencia que de ellas quede para la prosecución de los trabajos.

Sección 4ª Que se divide en dos piezas: una que comprende los materiales de alfarería, y otra los demás de albañilería. En ambas debe demostrarse la compra, consumo y existencia.

Sección 5ª Los trabajos ejecutados; totalizándose los de la quincena á que el cuadro se refiera con los anteriores.

Sección 6ª El movimiento de caja por el sistema de centralización; totalizando los asientos de la quincena con los anteriores, de modo que el último cuadro presentado venga á dar el total de lo entregado á la Junta para los trabajos y el de lo que en éstos se haya invertido.

10 Enviar al Ministerio de Fomento los documentos originales que comprueben las erogaciones de la quincena, acompañándolos de una relación del ingreso y egreso de la caja en la forma que exprese el modelo marcado con el número 2º.

11 Formar, de acuerdo con el ingeniero y el inspector, una tarifa de los

precios de los respectivos trabajos que hayan de darse por ajuste, y remitir copia de ella al Ministerio.

Art. 27 El presupuesto, cuadro y relación de que tratan los artículos anteriores deberán ser firmados por el presidente, el tesorero y el secretario-contador, y remitidos al Ministerio de Fomento junto con el informe de que trata el artículo 26 en su parágrafo 8º, precisamente en los tres días siguientes á aquel en que se venza la quincena á que ellos se refieran.

Art. 28 Cuando haya varias obras á cargo de una misma Junta, tanto el presupuesto como la relación de ingreso y egreso, el informe y cuadros pedidos, serán formados con relación á cada obra por separado y remitidos al Ministerio de Fomento, con oficios distintos.

CAPÍTULO IV.

DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR.

Art. 29. Son deberes del secretario contador, además de los que por la naturaleza de su empleo le corresponden:

1º Llevar la cuenta de caja de la Tesorería de la Junta en la forma que expresa el modelo marcado con el número 2º.

2º Llevar en libro por separado la entrada y salida de cada uno de los ramos que componen las secciones 2ª, 3ª y 4ª del cuadro modelo número 1º, en la forma que en él se expresa; y la totalización de los trabajos ejecutados, en un todo igual al sistema que establece la sección 5ª del mismo cuadro.

3º Llevar nota diaria del alta y baja del personal de la obra, á fin de que esta sirva de base á la formación de la sección 1ª del referido cuadro.

CAPÍTULO V.

DEBERES DEL INGENIERO, DEL INSPECTOR Y DEMÁS EMPLEADOS EN LAS OBRAS NACIONALES.

Del ingeniero.

Art. 30. Son deberes del ingeniero:

1º Permanecer en el lugar donde se practiquen los trabajos, sin que pueda ausentarse de él, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Fomento.

2º Cuidar de que los trabajos se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la ciencia y de conformidad con los planos que hayan sido aprobados por el Gobierno.



3° Pasar quincenalmente á las Juntas un informe circunstanciado de los trabajos ejecutados en la quincena, que sirva de base al que dicha Junta debe enviar al Ministerio de Fomento, además de la copia certificada de dicho informe que también enviará el ingeniero al Ministerio en pliego separado.

Del inspector.

Art. 31. Son deberes del inspector :

1° Permanecer en el lugar donde se ejecuten los trabajos, no pudiendo ausentarse sin previo permiso del Ministerio de Fomento.

2° Instruir á los empleados subalternos de los deberes que se les impone por este decreto.

3° Fijar tareas ó ajustes á los peones por medio del aparejador ó del caporal, en defecto de aquél, y de acuerdo con la tarifa que al efecto se haya formado por la Junta, el ingeniero y el inspector de la obra.

4° Correr con la contabilidad y recibo de materiales, herramientas y demás utensilios del trabajo, á cuyo efecto podrá tener en los trabajos de mucha magnitud uno ó más ayudantes con un sueldo hasta de treinta y cinco venezolanos mensuales cada uno, previa la aprobación del Ministerio de Fomento.

5° Pasar quincenalmente á la Junta una relación de los materiales, herramientas y utensilios comprados, de los consumidos y de los que queden existentes para la prosecución de los trabajos en la próxima quincena.

6° Pasar asimismo á la Junta una nómina diaria de los oficiales y peones que hubieren trabajado, expresando lo que cada uno haya devengado.

7° Cuidar de que los aparejadores y caporales cumplan con los deberes que les están señalados.

Del aparejador y caporales.

Art. 32. Son deberes del aparejador y caporal, en cada caso :

1° Distribuir las tareas ó pequeños ajustes fijados por el inspector, por medidas determinadas, cúbicas ó lineales, y vigilar sobre el modo como los trabajos deben ejecutarse.

2° Pasar lista diaria al personal que esté á sus órdenes y enviar copia de ella al Inspector, para que este á su vez lo haga á la Junta. En dicha lista deberá expresarse lo que cada individuo haya devengado.

CAPITULO VI.

SUELDOS, JORNALES Y HONORARIOS POR MENSURAS Y AVALÚOS.

Art. 33. Los sueldos de los ingenieros ó inspectores los fijará el Ejecutivo Federal al hacerse el nombramiento de dichos empleados.

Art. 34. El del secretario-contador lo fijará la Junta respectiva, sometiéndolo á la consideración del Ministro de Fomento.

Artículo 35. El jornal de los aparejadores, artesanos, caporales, peones, y muchachos, será el acostumbrado en cada localidad ; pero en ningún caso podrá exceder del que se expresa á continuación.

Para los aparejadores.....	V. 2,
Para los oficiales de primer orden	1,60
Para los oficiales de segundo orden	1.20
Para los oficiales de tercer orden	1,
Para los caporales	1,20
Para los peones.....	70
Para los muchachos.....	40

Art. 36. Caso de que á juicio de cual quiera de las Juntas, fuere necesario aumentar á algún obrero el salario determinado, se pedirá la autorización al Ejecutivo Federal, dando un informe razonado sobre la materia ; pero mientras no sea aprobado dicho aumento, no podrá llevarse á efecto.

Art. 37. Por los avalúos que tengan que practicar las Juntas no se pagará como honorarios más del medio por ciento del valor total que resulte del avalúo, si á juicio de la Junta, dicho valor total es equitativo.

CAPITULO VII.

COMPRA DE MATERIALES.

Art. 38. El Ejecutivo Federal por el órgano del Ministerio de Fomento fijará cada vez que lo crea oportuno, el máximo del precio á que deban pagarse los materiales de construcción.

Art. 39. La compra de piedra, arena y demás materiales, así como el movimiento de tierra, se hará por medidas legales y nunca por cantidad indeterminada, como una carretada, un barril, etc.

CAPITULO VIII.

CONTABILIDAD.

Art. 40. El examen de los documen-



tos que quincenalmente deben enviar las Juntas al Ministerio de Fomento, según se les previene en el párrafo 10 del artículo 26, correrá á cargo de una de las secciones del Ministerio.

Art. 41. Corresponde á esta sección informar sobre los pedidos quincenales que hagan las Juntas al Ministerio. En el informe de aquellos que deban pagarse por la Tesorería de Fomento, debe exponerse, para que el Ministro pueda librar la orden de pago correspondiente que la Junta ha rendido las cuentas de la quincena anterior, y remitido los comprobantes; que después de examinadas se han encontrado conformes á las disposiciones de este decreto; que la quincena que se pide está también conforme á lo que haya dispuesto el Ministerio; y que por consiguiente la sección opina por que se libre la orden de pago.

Art. 42. Cuando el pago de las quincenas se haga por las aduanas terrestres, el Administrador de éstas, al hacer el pago pondrá al pie de la nota del pedido: "pagado á la Junta de Fomento de tal obra por estar conforme con las disposiciones del Ministerio sobre la materia, en virtud de orden que éste le comunicó con tal fecha;" y copia de este presupuesto lo remitirá la aduana al Ministerio de Fomento, por el correo inmediato al día en que se verifique el pago.

Art. 43. Examinados que sean los documentos relacionados en el artículo 40, se remitirán originales á la Tesorería de Fomento con el pliego de reparos, si resultaren del examen; y en este caso se enviará copia al presidente de la Junta, para la contestación de los cargos.

Art. 44. La Tesorería de Fomento abonará á las Juntas, con cargo á las obras, las erogaciones aceptadas por el Ministerio en el examen de cada cuenta, y dejará vigente en el ramo de deudores el monto de los reparos hechos hasta que, á juicio del Ministerio, se conteste satisfactoriamente el cargo.

Art. 45. En la Tesorería de Fomento se crea una plaza que se destina á la organización de la cuenta de las Juntas, hasta 30 de noviembre de 1873 y á la incorporación de todos los documentos y reparos que se relacionen con ella. El sueldo de este empleado lo fijará el Ejecutivo Federal y se satisfará por la misma Tesorería.

Art. 46. Quincenalmente se publicará por el Ministerio de Fomento un cuadro que demuestre el movimiento general de las obras nacionales que se construyan

en la República, con expresión del costo de cada una hasta la fecha de la publicación. Este trabajo correrá á cargo de la sección de estadística del Ministerio.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Se prohíbe terminantemente á las Juntas de Fomento conceder grandes ajustes. Cuando convenga dar éstos deberán ser pequeños y calculados de modo que puedan sacarse en una quincena, á fin de que se dé sobre ellos el informe con la debida especificación en las relaciones quincenales.

Art. 48. Se prohíbe asimismo á las Juntas de Fomento la ejecución de ninguno de los trabajos que estén á su cargo por medio de contratos.

Art. 49. Cuando por circunstancias especiales fuere necesario celebrar contrato para la construcción de alguna obra, lo manifestarán las Juntas respectivas al Ministerio de Fomento, indicando las bases que crean más convenientes fijar al contrato para ser considerado por el Ministerio.

Art. 50. No podrá considerarse válido ningún contrato, celebrado por las Juntas de Fomento, mientras no haya sido aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 51. Es cláusula indispensable de todo contrato, la obligación de reconstruir el contratista la obra contratada, si á juicio de la Junta y del Ingeniero, ella no estuviere de un todo conforme con los planos presentados, ó careciere de la solidez necesaria. El cumplimiento de esta obligación, será garantizado por una fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 52. Todos los documentos que envíen las Juntas al Ministerio de Fomento, deberán venir en pliego certificado.

Art. 53. No se permite en la cuenta de las Juntas de Fomento la partida de *extraordinarios*, ni la de *imprevistos*. Cualquier gasto indispensable que ocurra, no presupuesto, deberá ser sometido á la consideración del Gobierno.

Art. 54. El Ejecutivo proveerá á los ingenieros é inspectores, cuando sea necesario, de una bestia aperada para el uso de éstos en el desempeño de sus funciones; pero los gastos que ocasione la mantención de dicha bestia serán por cuenta del empleado.

Art. 55. El pago de aparejadores, caporales y demás obreros se hará semanalmente por el inspector, en presencia del ingeniero y el tesorero de la Junta,



ó, en defecto de éste, del secretario contador.

Art. 56. Todo ciudadano tiene el derecho de inspeccionar tanto la ejecución de las obras de fomento como su administración, y de comunicar al Ministerio las faltas que en ellas observe.

Art. 57. La falta de cumplimiento á los deberes impuestos por este decreto será penada con la deposición del empleado que la cometa; pudiendo las Juntas de Fomento hacer efectiva esta disposición sobre todos los empleados de su dependencia, con excepción del ingeniero y del inspector; pues con respecto á éstos

dos deben limitarse á pedir la deposición al Gobierno, expresando las causas que motiven la petición.

Art. 58. El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de abril de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.